

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-330

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República dispone que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República dispone que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre los asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República establece que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que el Consejo de Administración Legislativa es el máximo órgano de la administración legislativa;
- Que,** los números 6 y 20 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen que el Consejo de Administración Legislativa tiene la atribución de adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento y las demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en: faltas administrativas leves, faltas administrativas graves y faltas administrativas muy graves;
- Que,** el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina como faltas administrativas muy graves: *"1. Concurrir a las dependencias de la Asamblea Nacional en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización; 2. Agredir físicamente a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; 3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones*

del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; 4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional; 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; 6. Incurrir en actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual contra las y los asambleístas o las o los funcionarios de la Asamblea Nacional; 7. Faltar injustificadamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones por más de quince días consecutivos, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación; y, 8. Reincidir en el cometimiento de faltas graves.” Su cometimiento tiene como sanción la suspensión sin remuneración, de treinta y un a noventa días;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina el trámite a seguirse en los casos en los que las y los asambleístas incurran en alguna falta administrativa, proceso que incluye:

“La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaria, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.”;

Que, el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, aprobado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No.



CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, con relación a los requisitos de admisibilidad de la queja dispone:

- “1. Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad de quien presenta la queja; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico;*
- 2. Nombres y apellidos completos de la o el asambleísta frente a quien se presenta la queja;*
- 3. Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave;*
- 4. Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja, así como, los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan;*
y,
- 5. Otros elementos que comprueben su petición.”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, aprobado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, con relación a la calificación de la queja por parte del Consejo de Administración Legislativa dispone que *“Una vez recibida la queja, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para que en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la queja no será admitida. Cuando la queja sea presentada en contra de un miembro del Consejo de Administración Legislativa, este se inhibirá de participar en la calificación de la queja y en el resto del procedimiento.”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, aprobado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, dispone:

“Artículo 11.- Trámite de la queja. Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra

quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja.

Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos.

Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.

Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.”;

Que, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos, la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar presentó al presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido de la queja presentada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos.



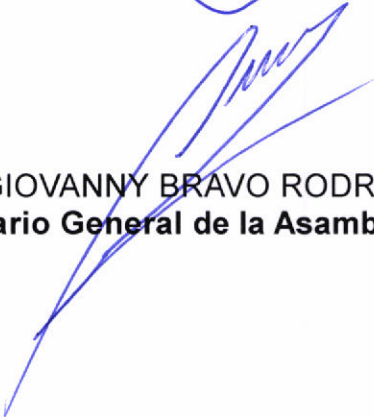
Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del *“Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”*.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de esta resolución al asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, para que proceda con la contestación en el plazo de tres días, contados a partir de notificación, para lo cual adjuntará el memorando No. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintiséis.



NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional